

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 24 DE JUNIO DE 2024**

Se inició la sesión a las 13:56 horas, con la asistencia del Vicepresidente, Gastón Gómez, quien la preside, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificó su ausencia el Presidente, Mauricio Muñoz.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 17 DE JUNIO DE 2024.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 17 de junio de 2024.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

2.1. Actividades del Presidente.

Dada la ausencia del Presidente, no se rinde cuenta.

2.2 Documento entregado a los Consejeros.

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 13 al 19 de junio de 2024.

3. PROYECTO DEL FONDO DE FOMENTO.

“MEMORIA FÉRREA: HISTORIAS Y VIDAS EN TORNO AL TREN”. FONDO CNTV 2022.

Mediante Ingreso CNTV N° 842, de 14 de junio de 2024, Nino Aguilera Salazar, representante legal de Húmedo SpA, productora a cargo del proyecto “Memoria Férrea: historias y vidas en torno al tren”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma de su ejecución y extender el plazo de emisión de la serie objeto del mismo.

Funda su solicitud en que la zona donde se basa y se graba la serie corresponde a las regiones de Ñuble y Biobío, las que fueron afectadas por los incendios de 2023, lo que provocó un retraso en la investigación y la posterior grabación. Así, se ha retrasado también la post-producción y sus plazos correspondientes. De esta manera, y para no afectar la calidad del proyecto, propone cambiar el cronograma en cuanto a la fecha de entrega de las cuotas 3 y 4, de las cuales la primera se segmenta en tres sub-cuotas, quedando la cuota 3.1 para junio, la 3.2 para septiembre, la 3.3 para noviembre y la 4 para diciembre, todas de 2024. Asimismo, solicita extender el plazo de emisión de la serie hasta diciembre de 2025.

Complementariamente, acompaña una carta suscrita por Mauro Mosciatti Olivieri, representante legal de RDT S.A. (Canal 9 Biobío Televisión), canal comprometido para la emisión de la serie objeto del proyecto, en la que declara tener conocimiento y apoyar la solicitud de la productora, a la vez que solicita para sí la extensión del plazo de su emisión, a fin de “contar con el tiempo necesario para ejecutar el plan de promoción y difusión”.

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, las Consejeras Carolina Dell´Oro y Bernardita Del Solar asisten vía telemática.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Húmedo SpA, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Memoria Férrea: historias y vidas en torno al tren”, en el sentido de cambiar la fecha de entrega de las cuotas 3 y 4, de las cuales la primera se segmenta en tres sub-cuotas, quedando la cuota 3.1 para junio, la 3.2 para septiembre, la 3.3 para noviembre y la 4 para diciembre, todas de 2024, concluyendo en este último mes su ejecución, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento. Asimismo, acordó autorizar la extensión del plazo de emisión de la serie objeto del proyecto hasta diciembre de 2025.

Previo a la transferencia de la cuota 4, deberá encontrarse totalmente rendida y aprobada la cuota 3 (con todas sus sub-cuotas), o bien garantizada por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República.

4. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, DEL PROGRAMA “OFICIOS EXTRAORDINARIOS” EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2023 (INFORME DE CASO C-14094, DENUNCIA CAS-103518-K8R9P4).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Ley N° 18.838, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Ley N° 21.430, la Ley N° 20.000 y su reglamento, así como también las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 29 de abril de 2024, se acordó formular cargo a Universidad de Chile por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, mediante supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, el día 30 de noviembre de 2023, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, en el programa “Oficios Extraordinarios”, de contenidos audiovisuales presuntamente inadecuados para ser visionados por menores de edad, pudiendo ellos incidir negativamente en el proceso de su formación espiritual e intelectual, así como también en su bienestar;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 448 de 07 de mayo de 2024, y la concesionaria, representada por doña Rosa Devés Alessandri, presentó bajo ingreso CNTV N° 723/2024 oportunamente sus descargos, solicitando en éstos ser absuelta de los cargos. En lo pertinente, funda su petición, en las siguientes alegaciones:
 - a) Indican que el programa, atendida sus características, busca dar a conocer personas que desarrollan oficios no convencionales, como el caso del “catador de cannabis” y que, en caso alguno, intentaba promover el consumo de marihuana. Prueba de ello, es que éste realiza un sinnúmero de advertencias que dicen relación con los perniciosos efectos que produce el consumo de la referida sustancia, máxime de manifestar su disposición a realizar charlas educativas para jóvenes, para prevenirlos respecto a sus efectos.
 - b) Sin perjuicio de lo referido anteriormente, y lamentando la inclusión del programa en cuestión en horario de protección de menores, señala que efectuó cambios en su programación, a efectos de no volver a transmitir el programa fiscalizado en horario para todo espectador, solicitando en consecuencia ser absuelta de los cargos formulados en su contra; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Oficios Extraordinarios” es un programa de tipo documental y entrevistas que en cada capítulo expone trabajos u oficios no tradicionales;

SEGUNDO: Que, la emisión denunciada, expone el oficio de una fotógrafa “de cosplayer” y un “sommelier” de cannabis, llamado Simón Espinosa, creador del canal digital “En volá” y “Sommelier”. Sus contenidos, conforme refiere el informe de caso, pueden ser descritos de la siguiente manera:

(20:01:07- 20:01:46) En el referido segmento, lo primero que se exhibe es al entrevistado diciendo lo siguiente (mientras muestra en sus manos un frasco transparente con flores de cannabis, un moledor de cannabis, un encendedor y mecha de cáñamo):

“Para un proceso de cata, necesitamos flores de cannabis, moledor o desmorrugador, encendedor, mecha de cáñamo ojalá, eso se necesita más o menos”.

Consecutivamente fuma un cigarrillo de marihuana en dos ocasiones, tirando el humo hacia la cámara.

(20:06:32 - 20:07:57) Posteriormente se observa al entrevistado, mostrando las instalaciones del lugar donde realiza una serie de actividades que refieren a la creación de contenido digital para su canal de YouTube y plataformas de *streaming*, en relación a la confección de reseñas audiovisuales de distintas cepas de cannabis, que contienen comentarios, evaluaciones e información relevante a su respecto, mientras se entregan datos en un texto adicional en pantalla como *“Cannabis. Obtenida de la planta Cannabis sativa. Contiene dentro de sus compuestos la molécula de THC o tetrahidrocannabinol”.*

El entrevistado complementa lo anterior con elementos que buscan promover el consumo responsable de marihuana, así como también dotar de relevancia el debate público que se da en relación a ello, procurando aportar elementos que den sustento a la posición favorable al consumo:

“Parece súper importante, súper importante recordarles a todas las personas que puedan estar viendo este contenido que la combustión del cannabis no es un uso que se recomiende nunca medicinal ni terapéuticamente, esto es puramente recreativo si se quiere, o terapéutico para algunas personas, pero lo importante es entender que el humo contiene elementos químicos que son peligrosísimos para la salud. Y además que la combustión, en general, es nociva para el sistema respiratorio, para todo el cuerpo, y además que el consumo de cannabis es muy peligroso si tu sistema nervioso central no se ha terminado de desarrollar, eso es hasta los 23 años”.

(20:07:58 - 20:08:23) Mientras se observa cómo las manos del protagonista - en primer plano - fabrican un cigarrillo de marihuana para finalmente encenderlo, éste profiere las siguientes expresiones:

“Espero mi trabajo sea una contribución para la comunidad cannábica, que ayude desde algo tan simple como tener una mejor experiencia a la hora de consumo, a algo que a mí me parece bastante importante que es abrir una discusión política que permita que se normalice esto y que se dejen de vulnerar derechos humanos”.

(20:08:34 - 20:08:52) El entrevistado exhibe los materiales que se necesitan para la elaboración de un cigarrillo de marihuana (bandeja, moledor y papelillos), indicando:

“Una bandeja, un moledor o desmorrugador, o picador, dependiendo de en qué parte del mundo te encuentres. Vamos a buscar unos papelillos buenos. Éstos son los mejores”.

(20:09:25-20:10:59) Luego, este explica que el consumo de cannabis no es inocuo en absoluto, que hay peligros asociados y que puede impactar de manera grave a una población en particular de riesgo, que son los adolescentes. Se exhiben varios “cogollos” de cannabis junto a un cigarrillo de marihuana, mientras el entrevistado explica qué herramientas ayudan a entender la manera en que una variedad de cannabis va a afectar a un consumidor y si es buena o mala para uno. Explica también la diferencia entre las variedades indica y sativa.

(20:11:00 - 20:11:47) El entrevistado realiza el procedimiento completo para la elaboración de un cigarrillo de marihuana, para finalmente fumarlo, lo que denomina “cata”:

“Lo primero que podemos hacer es evaluarla visualmente, ¿tiene hongo? Y la molienda es muy importante. Lo que olemos cuando olemos por fuera una flor antes de moler, va a ser el perfil de aromas que podemos encontrar al exterior de la planta. Viene la última parte de la cata que es cuando evaluamos la potencia”.

Se observa al entrevistado fumando el cigarrillo de cannabis, mientras se escucha una música clásica.

(20:11:48 - 20:12:43) Se observa al entrevistado bajo los efectos del consumo, junto a los implementos para elaborar un cigarrillo de cannabis:

“Ya pasaron 15 minutos, entonces se pueden sentir los efectos corporales, efectos en la cabeza, como una relajación. Si pudiese ubicarlo, claro, en la cara, mucho, así como en el rubor de las mejillas y también en las manos y en el pecho, se siente como ese cansancio. Igual lo que siento en el pecho también es parte de haber inhalado humo”.

A continuación, entrega información sobre el banco de semillas del que proviene la variedad que consumió, quién la cultivó y el dato específico del nombre y genética de la planta que fumó (Orange Apricot Glue XL, de Sweet Seeds).

(20:13:47 - 20:14:23) Finalmente, y tras exhibirse las manos del entrevistado enrollando un cigarrillo de marihuana, señala:

“Contestar la pregunta por qué, ¿por qué estoy haciendo esto? El propósito, me da un propósito. Entonces recuerdo como con mucha calidez los momentos de creatividad, cachai, como que han sido tan fuertes que me han hecho tener esa sensación de, estos son los buenos viejos tiempos, de esto me voy a acordar después cuando viejo, voy a decir, huevón, hoy día. Y eso es un privilegio, porque me llevó muy al presente así, como huevón, esto me gusta cachai, esto que está pasando ahora para mí es bacán”;

TERCERO: Que, el artículo 19 N°12 de nuestra Carta Fundamental y los artículos 1° y 12 letra a) de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los referidos servicios deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838; siendo uno de ellos, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

QUINTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*, siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño², mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

² «En todas las medidas concierne a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

SÉPTIMO: Que, el consumo por parte de menores de edad de aquellas sustancias declaradas ilícitas por la Ley N° 20.000 y su reglamento, atendidos los perniciosos efectos que pueden provocar en su desarrollo tanto físico como mental, se encuentra proscrito.

Por otra parte, la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, especialmente en sus artículos 16 y 38, ordena al Estado de Chile no sólo intensificar sus esfuerzos en la prevención del consumo de aquéllas, sino que también priorizar recursos destinados a su rehabilitación en caso de incurrir ellos en la referida actividad. Sobre esto último, resulta necesario destacar lo dispuesto en el precitado artículo 38 de dicha ley, que señala:

“Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones y medios, con la activa participación de la sociedad, deben garantizar políticas y programas de prevención contra el uso ilícito de sustancias alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicas. Asimismo, deben asegurar programas permanentes de atención especial para la recuperación de los niños, niñas y adolescentes dependientes y consumidores de estas sustancias.”;

OCTAVO: Que, la letra l) del artículo 12 de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el antes citado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³.

Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430 aludida en el Considerando Séptimo precedente, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.».

Conforme a lo anteriormente expuesto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

³ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, Considerando 6to de la sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

DÉCIMO PRIMERO: Que, respecto de la influencia que tienen los medios de comunicación en las formas de pensamiento y conducta de los miembros de una sociedad, existen diversas opiniones que reconocen su importancia, en orden a fijar la ideología de las personas y condicionar su conducta. Así, se ha sostenido que *«los medios de comunicación masiva son un poder porque poseen instrumentos y los mecanismos que les dan la posibilidad de imponerse; que condicionan o pueden condicionar la conducta de otros poderes, organizaciones o individuos con independencia de su voluntad y de su resistencia»*⁴. Específicamente, respecto a la televisión se ha indicado: *«La televisión en realidad actúa a nivel ideológico promoviendo y dando mayor preferencia a ciertos significados del mundo que a otros... y sirviendo unos intereses sociales en vez de otros. Esta labor ideológica puede ser más o menos efectiva, dependiendo de muchos factores sociales (...)»*⁵;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en las etapas del proceso de aprendizaje por las que atraviesan los niños, los medios de comunicación desempeñan un papel importante, razón por la cual se ha afirmado: *«los medios de comunicación, como transmisores de cultura, desempeñan un papel importante en la formación porque generan un tipo de cultura que nos hacen llegar inmediatamente, reflejan normas, pautas de comportamiento, de conducta, de valores e intervienen en el proceso de aprendizaje»*⁶;

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto al proceso de formación de los individuos, se ha aludido a la sociabilización, definida como: *«un proceso continuo de naturaleza cultural, que moldea al individuo desde su nacimiento hasta su muerte, y en virtud del cual se aprenden patrones, valores y pautas de comportamiento (...)»*⁷. Dentro del proceso de sociabilización, se han diferenciado dos fases: la socialización primaria y la secundaria. Se ha entendido a la socialización primaria como *«la primera por la que el individuo atraviesa en la niñez; por medio de ella se convierte en miembro de la sociedad»*⁸, y a la socialización secundaria como *«cualquier proceso posterior que induce al individuo ya socializado a nuevos sectores del mundo objetivo»*⁹;

DÉCIMO CUARTO: Que, en la socialización secundaria cabe hablar de la influencia de los medios de comunicación en la ideología y pautas de comportamiento de las personas, la que posiblemente será mayor en los menores de edad, por cuanto se encuentran en pleno desarrollo y carecen del criterio suficiente para sopesar los contenidos a los que se ven expuestos. A este respecto, cabe agregar que la importancia y preocupación acerca del rol de los medios de comunicación en la formación de los niños se encuentra reconocida incluso a nivel internacional en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 17 dispone: *«Los Estados partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental»*;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, analizada la construcción audiovisual del contenido denunciado, y teniendo en consideración que este fue emitido en horario de protección, este Consejo pudo constatar la existencia de elementos que resultan inadecuados para ser visionados por telespectadores menores

⁴Jorge Carpizo, Los medios de comunicación masiva y el estado de derecho, la democracia, la política y la ética, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXII, num. 96, septiembre-diciembre de 1999.

⁵José Martínez de Toda y Terrero, Revista comunicar 10, 1998; pp.164-1770.

⁶Humberto Martínez-Fresneda Osorio, La influencia de los medios de comunicación en el proceso de aprendizaje, Comunicar 22,2004. Revista Científica de Comunicación y Educación, pp. 183-188.

⁷ Maritza Díaz, Socialización, sociabilización y pedagogía. Disponible en: <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/maguare/article/view/14221/15009>

⁸ Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

⁹ Ibíd.

de edad, en tanto se expone información que tendría un carácter “instruccional”¹⁰ en relación al consumo de drogas ilícitas, lo que podría poner en riesgo su formación e integridad física y psíquica.

De esta manera, y si bien el entrevistado en su calidad de “sommelier” y experto en lo referente al consumo de marihuana realiza una serie de advertencias relacionadas con los riesgos que entrañan el consumo de dicha sustancia por parte de menores de edad, el programa expone principalmente diversos aspectos relacionados con la preparación, consumo y efectos en las personas que tienen las diferentes variedades de plantas que existen, invitando asimismo a los televidentes a unirse a su canal de *YouTube* y otras plataformas de redes sociales, máxime de preparar y consumir en pantalla, en más de una ocasión, un cigarrillo con el mencionado estupefaciente.

Lo anterior, resulta inapropiado para ser presenciado por menores de edad -atendido el horario en que habría sido exhibido el contenido-, pudiendo con ello afectar la salud y el proceso formativo de su personalidad, incurriendo con ello la concesionaria, en una transgresión del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al colocar en riesgo *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, ahondando sobre el reproche formulado en el considerando anterior, los elementos “instruccionales” identificados en los contenidos audiovisuales consisten en los siguientes:

- Entre las 20:01:07 - 20:01:46, el entrevistado señala:

“Para un proceso de cata, necesitamos flores de cannabis, moledor o desmorrugador, encendedor, mecha de cáñamo ojalá, eso se necesita más o menos”, exhibiendo cada uno de los implementos que refiere, para luego fumar un cigarrillo -de marihuana-, al son del *Segundo Vals* de Dmitri Shostakóvich, mientras la cámara da vueltas y muestra, entre otras cosas, una pipa de agua o “*bong*”, usada recurrentemente para consumir marihuana.

- Entre las 20:07:58 - 20:08:23 el entrevistado, mientras elabora un cigarrillo de marihuana para luego encenderlo, indica:

“Espero mi trabajo sea una contribución para la comunidad cannábica, que ayude desde algo tan simple como tener una mejor experiencia a la hora de consumo, a algo que a mí me parece bastante importante que es abrir una discusión política que permita que se normalice esto y que se dejen de vulnerar derechos humanos”.

- Entre las 20:08:34 - 20:08:52, el entrevistado, exhibe los materiales que se necesitan para la elaboración de un cigarrillo de marihuana (bandeja, moledor y papelillos), indicando:

“Una bandeja, un moledor o desmorrugador, o picador, dependiendo de en qué parte del mundo te encuentres. Vamos a buscar unos papelillos buenos. Éstos son los mejores”.

Entre las 20:10:00 - 20:11:46, el protagonista manipula unas flores de marihuana, y explica algunas de las diferencias entre las diversas variedades de la planta, además de las características de las plantas obtenidas a través de la reproducción selectiva, señalando sobre el particular:

“Lo primero que podemos hacer es evaluarla visualmente, ¿tiene hongo? Y la molienda es muy importante. Lo que olemos cuando olemos por fuera una flor antes de moler, va a ser el perfil de aromas que podemos encontrar al exterior de la planta. Viene la última parte de la cata que es cuando evaluamos la potencia”.

Destaca el hecho de que nuevamente prepara y enciende un cigarrillo, para ser “catado”.

- Entre las 20:11:48 y 20:12:10, se observa al entrevistado bajo los efectos del consumo, junto a los implementos para elaborar un cigarrillo de cannabis:

“Ya pasaron 15 minutos, entonces se pueden sentir los efectos corporales, efectos en la cabeza, como una relajación. Si pudiese ubicarlo, claro, en la cara, mucho, así como en el

¹⁰ En tanto se entrega en detalle el procedimiento y el paso a paso para elaborar y consumir cigarrillos de marihuana, desde la perspectiva de un experto en la materia.

rubor de las mejillas y también en las manos y en el pecho, se siente como ese cansancio. Igual lo que siento en el pecho también es parte de haber inhalado humo”.

Luego, procede a entregar información sobre el banco de semillas del que proviene la variedad que consumió, su nombre y procedencia (*Orange Apricot Glue XL*, de *Sweet Seeds*), elogiando a la vez el trabajo desde un punto de vista científico del laboratorio en cuestión.

- Entre las 20:13:46 y 20:14:23, finalmente, y tras exhibirse las manos del entrevistado enrollando un cigarrillo de marihuana, señala:

“Contestar la pregunta por qué, ¿por qué estoy haciendo esto? El propósito, me da un propósito. Entonces recuerdo como con mucha calidez los momentos de creatividad, cachai, como que han sido tan fuertes que me han hecho tener esa sensación de, estos son los buenos viejos tiempos, de esto me voy a acordar después cuando viejo, voy a decir, huevón, hoy día. Y eso es un privilegio, porque me llevó muy al presente así, como huevón, esto me gusta cachai, esto que está pasando ahora para mí es bacán”;

DÉCIMO OCTAVO: Que, cabe recordar a la concesionaria que tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política) tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa;

DÉCIMO NOVENO: Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, relevando aspectos del programa que dicen relación con su finalidad, así como las prevenciones en éste formuladas y el hecho de haber sido reprogramado fuera de la franja de protección de menores;

VIGÉSIMO: Que, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio del *“correcto funcionamiento”*, haciendo por su parte el artículo 13 de la misma ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra, a resultas de su incumplimiento¹¹, en responsabilidad de carácter infraccional;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, como fuere razonado y señalado en el considerando anterior, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la concesionaria a resultas de su incumplimiento¹², en la cual incluso el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta del todo innecesario¹³;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo expuesto en el considerando anterior, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que *“... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”*¹⁴; indicando en dicho sentido que, *“Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”*¹⁵; para referirse,

¹¹ Cfr. Nieto García, Alejandro *“Derecho Administrativo Sancionador”*. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

¹² Cfr. Nieto García, Alejandro *“Derecho Administrativo Sancionador”*. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

¹³ Cfr. *Ibíd.*, p. 393.

¹⁴ Barros, Bourie, Enrique, *“Tratado de Responsabilidad Extracontractual”*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

¹⁵ *Ibíd.*, p. 98.

más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”¹⁶;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, a este respecto, nuestra Excma. Corte Suprema, siguiendo en doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «*Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa*»¹⁷;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, puede concluirse que la concesionaria incurrió en una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por el hecho de haber exhibido, en horario de protección de menores, contenidos audiovisuales inadecuados para ser visionadas por aquéllos, que tendrían el potencial de afectar su proceso formativo y su intelecto;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 del referido texto reglamentario, por cuanto lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior, así como lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en definitiva un criterio de gravedad reglamentario y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del texto normativo antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*, pero advirtiendo que es primera vez que se configura una infracción por parte de la concesionaria por este tipo de contenidos fiscalizados, es que de acuerdo al numeral séptimo del artículo 2° y parte final del artículo 4° del precitado texto reglamentario, esto servirá para compensar y moderar el juicio de reproche formulado en este acto.

Dicho lo anterior, compensando uno de los criterios antes enunciados, se procederá a rebajar en un grado la infracción, calificando ésta como *levisima*, imponiéndosele conforme a ello la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por los Consejeros Andrés Egaña, María Constanza Tobar, Daniela Catrileo, Carolina Dell’Oro, María de los Ángeles Covarrubias, Bernardita Del Solar, Beatrice Ávalos y Francisco Cruz, acordó rechazar los descargos de Universidad de Chile, e imponerle la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por vulnerar el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al infringir el artículo 1° de la misma ley en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la exhibición, el día 30 de noviembre de 2023, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, en el programa “Oficios Extraordinarios”, de contenidos audiovisuales inadecuados para ser visionados por menores de edad, pudiendo ellos incidir negativamente en el proceso de su formación espiritual e intelectual, así como también en su bienestar.

Se previene que el Vicepresidente, Gastón Gómez, se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

¹⁶ Ibid., p.127.

¹⁷ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acuerda postergar el conocimiento, vista y resolución de los puntos 5, 6 y 7 de la tabla para una próxima sesión ordinaria, y oficiar a los permisionarios Directv Chile Televisión Limitada, Telefónica Empresas Chile S.A. y Entel Telefonía Local S.A. para que envíen al Departamento de Fiscalización y Supervisión de este Consejo el material audiovisual correspondiente a la emisión de la película “El Cisne Negro” (Black Swan) el día 11 de marzo de 2024.

8. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE RDT S.A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “BIOBÍO TV”, DEL PROGRAMA “EXPRESO PM” EL DÍA 18 DE MARZO DE 2024; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA CONCESIONARIA YA REFERIDA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-14489, DENUNCIA CAS-106635-D4H3Q4).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue acogida a tramitación una denuncia en contra de RDT S.A. en razón de los comentarios vertidos por el cantante Pablo Herrera en el programa “Expreso PM”, exhibido a través de la señal “Biobío TV” el día 18 de marzo del corriente, y cuyo tenor es el siguiente:

«Queremos denunciar los dichos por Pablo Herrera en el programa Expreso PM de la Radio Biobío el día lunes 18 de marzo, los cuales pasamos a citar: “Los alrededores de la vega es un asco, un asco, tienen hecho mierda, sorry otra vez los extranjeros especialmente los haitianos, que venden unos pollos rellenos con no sé qué huevá que nadie compra, trajeron esa cultura de mierda, cachay tú te tienes que encerrar a comer adentro cachay, hay que poner y volver a hacer que ellos respeten. Es como cuando uno va a Estados Unidos, yo he vivido mucho en Estados Unidos, todo funciona porque respetan las reglas que son duras, tu botaste basura o fue una colilla, tremenda multa o si no te vas preso, el policía te para y te saca la pistola, y si no respondes te matan y nadie alega, por eso los DD.HH. se los pasan por la raja, porque ellos sienten que ellos son dueños de los DD.HH., acá que weon, les pegan en la espalda a los delincuentes, córranle bala a todos, la policía tiene que hacer uso de ese derecho y ojala que se los piteen a todos...”

Estos atentan contra la dignidad humana de las personas migrantes y atentan contra el respeto fundamental de los derechos humanos, todo esto en relación a lo señalado en los artículos 1, 4, 5 y 19 de la Constitución Política de Chile, la Ley 20.609, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, todos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por el Estado de Chile.

Dichos comentarios incitan al odio, la xenofobia y a discriminación arbitraria hacia las personas migrantes, los cuales no deberían tener cabida en el espacio público, como lo son las transmisiones radiales o televisivas, afectando

directamente en la calidad de vida de las comunidades migrantes, alejándonos de la construcción de una sociedad inclusiva, compasiva y equitativa.»
Denuncia CAS-106635-D4H3Q4;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-14489, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la emisión del programa de conversación “Expreso PM”, transmitido el día 18 de marzo de 2024 entre las 14:13:38 y las 15:00:30 horas, por la concesionaria RDT S.A., a través de la señal “Biobío TV”. En éste, son abordados temas de actualidad y contingencia, a través de diversos invitados;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso, en la emisión fiscalizada, es entrevistado el cantautor chileno Pablo Herrera, quien relata sus experiencias personales y profesionales, así como sus opiniones sobre una diversidad de temas: alcoholismo, drogadicción, tabaquismo, matrimonio, infidelidad, migrantes, delincuencia, gestiones culturales de los gobiernos, etc.

En este marco, los conductores efectúan al entrevistado preguntas relativas a su vida personal y carrera musical, mientras, en pausas, el cantante toca guitarra y entona extractos de sus canciones. Durante la entrevista se exhiben - en el generador de caracteres - mensajes provenientes de los auditores a través de WhatsApp que, en su mayoría, alaban al cantante.

En relación a los contenidos denunciados, se identifica que el entrevistado emite los siguientes comentarios:

Pablo Herrera: “El domingo fuimos a almorzar al Mercado Central, cachai, que se come exquisito y barato. Los alrededores de la vega es un asco huevón, un asco, tienen hecho mierda todo. Sorry, otra vez los extranjeros, especialmente los haitianos, que venden unos pollos rellenos con no sé qué huevá que nadie compra, podridos. Trajeron esa cultura de mierda cachai, tú te tienes que encerrar a comer adentro, ¿cachai? Hay que poner y volver a hacer que ellos respeten. Es como cuando uno va a Estados Unidos, yo he vivido mucho en Estados Unidos, todo funciona porque respetan las reglas que son duras. Tu botaste basura o una colilla, huevón, tremenda multa o si no te vas preso, el policía te para y te saca la pistola, y si no respondes te mata y nadie alega por eso. Los derechos humanos se los pasan por la raja, porque ellos sienten que ellos son dueños de los derechos humanos, cachai. Acá, qué huevón, les pegan en la espalda a los delincuentes. Córranle bala a todos, la policía tiene que hacer uso de ese derecho y ojalá que se los piteen a todos, porque más encima van a ser un gasto - la huevá que estoy diciendo - van a ser un gasto de casi un palo en la cárcel, cachai. Entonces, no sé cuántas lucas hay pa´ cuántos aviones pa´ llevarlos de vuelta”.

Loreto Álvarez: “Claro, pero tú bien dijiste también que había otros que llegaban a trabajar y bien por ellos, ¿no?”

Pablo Herrera: “Todos los que trabajan, es feo decirlo, pero de Plaza Italia pa´ arriba son venezolanos que han estudiado, son decentes, tienen buenos trabajos, llevan años en Chile. Muchos son compañeros de los hijos de mi polola, cachai. Pero el resto, los vándalos, cachai, la gente, que, no puedo imaginarla en crisis, voy a ir a robarle a alguien. Y matan como si nada, porque ahora matan todos los días gente, ¿cachai? (...) Ellos se adueñan de los territorios, ya se adueñaron de las cárceles, cachai. En fin.”

Rodrigo Ried: “Oye, hay mucho tema, bueno mira...”

Pablo Herrera: “Terminamos hablando de política”

Loreto Álvarez: “Opiniones personales, opiniones personales también”

Pablo Herrera: “Es bueno decirlo, porque da rabia, cachai”

Rodrigo Ried: “Sí, sí, qué bueno que tengas esa posibilidad”

El programa continúa con anécdotas, historias y opiniones relatadas por el artista, la lectura de mensajes de los auditores y el fragmento de una canción interpretada por Pablo Herrera con una guitarra;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, por otro lado, hay que tener presente que el derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁸ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*.

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, y sin que lo anterior importe que este Consejo comparta los dichos del entrevistado en cuestión, cabe referir que éstos responden a su opinión personal, no pudiendo en consecuencia ser constatados elementos suficientes que hicieran presumir que la concesionaria haya

¹⁸ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

¹⁹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

incurrido en una conducta que contraviniera el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, por lo que se procederá a desestimar la denuncia, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia presentada en contra de RDT S.A. por la emisión, a través de la señal “Biobío TV” el día 18 de marzo de 2024, del programa de conversación “Expreso PM”, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de funcionar correctamente; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en contra de dicha concesionaria por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

9. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA CULTURAL N° 04 DE 2024, CORRESPONDIENTE A LA PROGRAMACIÓN DE ABRIL DE 2024.

Conocido por el Consejo el Informe sobre Cumplimiento de Normativa Cultural del período abril de 2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes. Asimismo, a la luz de dicho informe, el Consejo adoptó el siguiente acuerdo:

FORMULAR CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1°, 6° Y 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA TERCERA SEMANA DEL PERÍODO ABRIL DE 2024 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL ABRIL DE 2024).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letras a) y l), 33 y 34 de la Ley N° 18.838 y las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales;
- II. El Informe sobre Programación Cultural abril de 2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.838 inciso final, establece lo siguiente: *“También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional”*. A su vez, el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales en línea con lo preceptuado en el artículo 12 letra l) de la ley antes referida, obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del texto reglamentario antes aludido, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”*;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”*;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas”*;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 9° del ya referido texto reglamentario, establece que “desde el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en sus artículos 7° y 8°”;

SÉPTIMO: Que, el artículo 14 del citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado, para efectos de supervisar los referidos programas, y determinar si pueden ser reputados como culturales, conforme la normativa citada en el Considerando Quinto;

OCTAVO: Que, el artículo 13 del mismo reglamento dispone que los programas aceptados como culturales, podrán ser repetidos, y, por ende, contabilizados como tales hasta tres veces en el plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa;

NOVENO: Que, en el período abril de 2024, Televisión Nacional de Chile informó como programas de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales -horario de alta audiencia- durante la tercera semana (del 15 al 21 de abril de 2024), los siguientes:

- 1) “La Vida es Sueño”, Cap. “No moriré del todo” (61 minutos), el día 20 de abril de 2024.
- 2) “Premios Platino del Cine Iberoamericano”, Cap. Unitario (157 minutos), el día 20 de abril de 2024.
- 3) “Hora 25” Cap. 3-2024 (69 minutos), el día 20 de abril de 2024;

DÉCIMO: Que, de conformidad con el informe respectivo, la concesionaria no habría emitido el mínimo legal de programación cultural en el horario establecido en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

- la tercera semana del mes de abril de 2024, en razón de que el minutaje del único programa que cumpliría con los requisitos legales para ser reputado como de carácter “cultural” -“La Vida es Sueño”- ascendería a sólo 61 minutos, siendo eventualmente insuficiente para satisfacer el mínimo de 120 minutos exigido por la normativa que regula la emisión de programación cultural a transmitir en la franja horaria de alta audiencia. Se deja constancia de que los programas “Premios Platino del Cine Iberoamericano” y “Hora 25”, si bien sus contenidos serían susceptibles de ser considerados de carácter cultural, atendido lo dispuesto en el artículo 9° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales y el hecho de que no habrían sido emitidos íntegramente durante la franja horaria de “alta audiencia”, conforme señala el Informe de Programación Cultural respectivo, no podrían ser considerados como “culturales”, para efectos de medición;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en el período abril de 2024 la concesionaria informó también como programas de carácter cultural emitidos en el horario contemplado en el artículo 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la tercera semana del mismo mes (del 15 al 21 de abril), los siguientes:

- 1) “Había Una Vez”, Cap. Unitario (98 minutos), el día 20 de abril de 2024.
- 2) “Estado Nacional”, Cap. Unitario (120 minutos), el día 21 de abril de 2024;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad con el informe tenido a la vista, la concesionaria no habría emitido el mínimo legal de programación cultural establecido en el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

- la tercera semana del mes de abril de 2024, por cuanto el minutaje del único programa aceptado como cultural -“Estado Nacional”- ascendería a 120 minutos, siendo insuficiente a efectos de satisfacer el minutaje mínimo exigido en la norma, considerando además que sólo

habría transmitido 61 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia, lo que daría un total de 181 minutos. Se deja constancia de que el programa “Había Una Vez”, no reuniría los requisitos necesarios para ser reputado como de carácter “cultural”, compartiendo este Consejo los fundamentos contenidos en el Informe de Programación Cultural respectivo;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria habría presuntamente infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la tercera semana del período abril de 2024;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Televisión Nacional de Chile por presuntamente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, porque no habría transmitido el mínimo legal de programación cultural total y en horario de alta audiencia durante la tercera semana del período abril de 2024.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

10. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 3 DE 2024.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo aprueba el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 3/2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, se procederá a una nueva revisión de los siguientes casos:

- C-14461, programa “Teletrece AM”, emitido por Canal 13 SpA, el jueves 21 de marzo de 2024.
- C-14445, película “La Momia”, emitida por Canal 13 SpA, el domingo 17 de marzo de 2024.
- C-14484, telenovela “Juego de Ilusiones”, emitida por Megamedia S.A., el martes 26 de marzo de 2024.
- C-14403, programa “Tierra Brava: En Bruto”, emitido por Canal 13 SpA, el viernes 08 de marzo de 2024.

11. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 13 al 19 de junio de 2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, a solicitud de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, acordó priorizar las denuncias en contra de Televisión Nacional de Chile, Universidad de Chile (a través de Red de Televisión Chilevisión S.A.) y VTR Comunicaciones SpA, por la emisión de una publicidad del “Censo 2024” el sábado 15 y el domingo 16 de junio de 2024.

12. ADJUDICACIÓN DE CONCURSO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN CON MEDIOS PROPIOS. CONCURSO N° 266, CANAL 48, RANCAGUA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 74, de 21 de enero de 2023;
- III. El acta de sesión de Consejo de 29 de enero de 2024;
- IV. El Ord. CNTV N° 183, de 06 de marzo de 2024;

- V. El acta de sesión de Consejo de 22 de abril de 2024;
- VI. La Resolución Exenta CNTV N° 574, de 03 de junio de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 74, de 21 de enero de 2023, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Rancagua, canal 48 (Concurso N° 266).
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 20 y 24 de febrero y 02 de marzo de 2023.
3. Que, al referido concurso público presentó postulación únicamente: TV Más SpA (POS-2023-947).
4. Que, en sesión de 29 de enero de 2024, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó, como medida para mejor resolver, solicitar al postulante TV Más SpA que incorporase los antecedentes faltantes a la carpeta jurídica de su postulación en base a los reparos planteados, en la plataforma de concursos de concesiones de radiodifusión televisiva digital, dentro del plazo de 10 días hábiles desde la notificación del acuerdo.
5. Que, lo anterior fue comunicado a través del Ord. CNTV N° 183, de 06 de marzo de 2024, por medio de la plataforma de concursos de concesiones de radiodifusión televisiva digital.
6. Que, con fecha 15 de marzo de 2024, a través de la casilla de correo tvdigital@cntv.cl se recibieron los documentos adicionales solicitados al postulante.
7. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de 22 de abril de 2024 tuvo por cumplida la medida para mejor resolver, ordenando dar curso progresivo al concurso N° 266, correspondiendo la evaluación de las carpetas de contenidos y financieras del postulante TV Más SpA.
8. Que, lo anterior se materializó a través de la Resolución Exenta CNTV N° 574, de 03 de junio de 2024.
9. Que, del análisis efectuado, el cual abarca la evaluación técnica, jurídica, financiera y de contenidos programáticos que exigen las Bases del Concurso en estudio, se concluye que el postulante TV Más SpA cumple todos los requisitos exigidos en las Bases.
10. Que, el postulante ya es titular de una concesión en la misma área de servicio en la que se encuentra postulando, otorgada mediante Resolución Exenta CNTV N° 872, de 13 de septiembre de 2023, por lo que no puede adjudicarse la concesión objeto del concurso, al ser contrario a lo dispuesto en el artículo 15 inciso 11 de la Ley N° 18.838, que establece que “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, no podrán otorgarse nuevas concesiones con medios propios a aquellas personas jurídicas que ya sean titulares de una concesión de la misma naturaleza (...) en la misma zona de servicio”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó, adjudicar el concurso CON-2023-266, correspondiente a la señal 48 de Rancagua, al postulante TV Más SpA sólo previa renuncia a la concesión de la que ya es titular en la misma zona de servicio, para lo cual cuenta con un plazo de 30 días hábiles desde la notificación del presente acuerdo. En caso contrario, se entenderá que ha optado por quedarse con la concesión con la que ya cuenta en la zona mencionada, y que se ha desistido de este concurso.

13. ADJUDICACIÓN DE CONCURSOS DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL.

13.1 CONCURSO N° 260, CANAL 23, TEMUCO Y PADRE LAS CASAS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 338, de 10 de mayo de 2022;
- III. El Ord. N° 15046/C, de 24 de octubre de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El Ord. N° 5631/2024/2024007773, de 09 de abril de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- V. El acta de la sesión de Consejo de 13 de mayo de 2024;
- VI. La Resolución Exenta CNTV N° 589, de 05 de junio de 2024;
- VII. El acta del sorteo realizado el 17 de junio de 2024, certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión;
- VIII. El Ingreso CNTV N° 873, de 21 de junio de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta CNTV N° 338, de 10 de mayo de 2022, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, con medios propios, para las localidades de Temuco y Padre Las Casas, Canal 23 (Concurso N° 260).
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 01, 06 y 10 de junio de 2022.
3. Que, al referido concurso público presentaron postulación la Universidad Católica de Temuco (POS-2022-920) y Sociedad de Televisión y Radiodifusión S.A. (POS-2022-928).
4. Que, mediante Ord. N° 15046/C, de 24 de octubre de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica de los proyectos de los postulantes y los puntajes asignados a cada uno.
5. Que, a través del Ord. N° 5631/2024/2024007773, de 09 de abril de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó que, *“tras haber realizado un estudio de factibilidad técnica de frecuencias en la zona en cuestión, bajo las condiciones del Concurso 260-2022, se obtuvo como resultado que no existe frecuencia disponible”*.
6. Que, revisados los antecedentes presentados por los postulantes, ambos dieron cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases en igualdad de condiciones, de acuerdo a lo señalado en el artículo 23 de la Ley N° 18.838, que establece *“En caso de existir dos o más solicitudes, deberá establecer, en forma separada y fundamentada, si alguna de ellas garantiza las mejores condiciones técnicas de transmisión o, de ser el caso, si más de una solicitud, conforme con los rangos establecidos en las bases del concurso, garantiza de manera equivalente tales condiciones, en cuyo caso el concurso se resolverá por sorteo público”*.
7. Que, en la sesión de Consejo de fecha 13 de mayo de 2024, el Consejo, por la mayoría de sus miembros presentes, decidió adjudicar el concurso previa realización de sorteo público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley N° 18.838.
8. Que, a través de la Resolución Exenta CNTV N° 589, de 05 de junio de 2024, se fijó el día y la hora en que se llevaría a cabo el sorteo público, en las dependencias del Consejo Nacional de Televisión, con la participación de los representantes legales de ambos postulantes, y en la presencia del Secretario General y la Directora Jurídica.
9. Que, el día 17 de junio de 2024, en las dependencias del Consejo Nacional de Televisión, se llevó a cabo el sorteo público establecido en el artículo 23 de la Ley N° 18.838, resultando adjudicatario de la señal 23 el postulante Universidad Católica de Temuco. De este sorteo se levantó acta, la cual fue firmada por los representantes de ambas instituciones y por el ministro de fe del Consejo Nacional de Televisión, Agustín Montt Rettig.

10. Que, a través del Ingreso CNTV N° 873, de 21 de junio de 2024, la Universidad Católica de Temuco presentó la renuncia a la concesión de radiodifusión televisiva digital, de carácter local, de la que es titular en las localidades de Temuco y Padre Las Casas, señal 50.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la renuncia de Universidad Católica de Temuco a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 50, de la que es titular en las localidades de Temuco y Padre Las Casas, Región de La Araucanía.

Adicionalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 260, canal 23, Banda UHF, con medios propios, para las localidades de Temuco y Padre Las Casas, Región de La Araucanía, por el plazo de 20 años, a Universidad Católica de Temuco.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión.

Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

13.2 CONCURSO N° 262, CANAL 46, CHILLÁN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 73, de 31 de enero de 2023;
- III. El Ord. N° 9984/C, de 13 de julio de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El Ord. N° 5648/2024/2024007774, de 09 de abril de 2024, complementado por el Oficio N° 7485/2024/2024011150, de 16 de mayo de 2024, ambos de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- V. El acta de la sesión de Consejo de fecha 13 de mayo de 2024;
- VI. La Resolución Exenta CNTV N° 588, de 05 de junio de 2024, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 610, de 13 de junio de 2024;
- VII. El acta del sorteo realizado el 19 de junio de 2024, certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta CNTV N° 73, de 31 de enero de 2023, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Chillán, Canal 46 (Concurso N° 262).
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 20 y 24 de febrero y 02 de marzo de 2023.
3. Que, al referido concurso público presentaron postulación Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día (POS-2023-937) y Sociedad de Radio y Televisión Carivisión Limitada (POS-2023-952).
4. Que, mediante Ord. N° 9984/C, de 13 de julio de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica de los proyectos de los postulantes y los puntajes asignados a cada uno.

5. Que, revisados los antecedentes presentados por los postulantes, ambos dieron cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases en igualdad de condiciones, por lo que el Consejo Nacional de Televisión solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones un nuevo informe, aduciendo la aplicación del artículo 23 bis de la Ley N° 18.838, que señala *“en el caso que exista más de un postulante en el concurso público, ante una situación de igualdad en las condiciones técnicas de los diferentes proyectos técnicos y previa verificación del cumplimiento por los postulantes de las exigencias relativas a los proyectos financieros y a las calidades necesarias para ser concesionario, podrá otorgarse más de una frecuencia disponible dentro de la localidad concursada, si ello fuera técnicamente factible. La frecuencia específica en que operará cada uno de los asignatarios se resolverá por sorteo público”*.
6. Que, a través del Oficio N° 5648/2024/2024007774, de 09 de abril de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó la existencia de una frecuencia adicional para la localidad de Chillán, Región de Ñuble, correspondiente al Canal 21 (512-518 MHz). Asimismo, mediante el Oficio N° 7485/2024/2024011150, de 16 de mayo de 2024, informó la señal distintiva de este segundo canal, la cual es XRG-501.
7. Que, en la sesión de Consejo de fecha 13 de mayo de 2024, el Consejo, por la mayoría de sus miembros presentes, decidió adjudicar el concurso previa realización de sorteo público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 bis de la Ley N° 18.838.
8. Que, a través de la Resolución Exenta CNTV N° 588, de 05 de junio de 2024, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 610, de 13 de junio de 2024, se fijó el día y la hora en que se llevaría a cabo el sorteo público, en las dependencias del Consejo Nacional de Televisión, con la participación de los representantes legales de ambos postulantes, y en la presencia del Secretario General y la Directora Jurídica.
9. Que, el día 19 de junio de 2024, en las dependencias del Consejo Nacional de Televisión, se llevó a cabo el sorteo público establecido en el artículo 23 bis de la Ley N° 18.838. En éste, se adjudicó la señal 46 al postulante Sociedad de Radio y Televisión Carivisión Limitada, y la señal 21 a Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día. De este sorteo se levantó acta, la cual fue firmada por los representantes de Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día y por el ministro de fe del Consejo Nacional de Televisión, Agustín Montt Rettig. El representante de Sociedad de Radio y Televisión Carivisión Limitada no firmó, por comparecer telemáticamente.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó adjudicar dos concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, correspondientes al Concurso N° 262, canal 46, y al canal 21, Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Chillán, Región de Ñuble, por el plazo de 20 años, a Sociedad de Radio y Televisión Carivisión Limitada y a Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día, respectivamente.

En el caso de Sociedad de Radio y Televisión Carivisión Limitada, el plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en dicha resolución.

En el caso de Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día, el plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en dicha resolución.

14. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY N° 18.838, RESPECTO A LA ENTREGA DE ESTADOS FINANCIEROS AÑO 2023 (MARZO Y JUNIO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 18, 33 y 34 de la Ley N° 18.838;
- II. El ingreso CNTV N° 1.357, de 21 de noviembre de 2023;
- III. El Oficio N° 107.879, de 22 de noviembre de 2023, de la Comisión para el Mercado Financiero;
- IV. El acta de la sesión de Consejo de fecha 01 de abril de 2024;
- V. El Oficio N° 327, de 22 de abril de 2024;
- VI. El Ingreso CNTV N° 642, de 06 de mayo de 2024;
- VII. El acta de la sesión de Consejo de 03 de junio de 2024;
- VIII. El Ingreso CNTV N° 783, de 03 de junio de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, en las localidades de Calama (canal 28), Arica (canal 28), Chillán (canal 41), Concepción (canal 28), Copiapó (canal 26), Iquique (canal 28), la Serena (canal 28), Osorno (canal 22), Puerto Montt (canal 40), San Felipe (canal 21), Santiago (canal 28), Talca (canal 43), Temuco (canal 28), Viña del Mar (canal 28), Rancagua (canal 22) y Antofagasta (canal 28).
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.357, de 21 de noviembre de 2023, la Comisión para el Mercado Financiero remitió al Consejo Nacional de Televisión el Oficio N° 107.879 de 22 de noviembre de 2023, el cual da cuenta de las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción que presentaron su información financiera al 30 de junio de 2023, señalando que la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) aún no había presentado la información financiera correspondiente al 31 de marzo de 2023 y 30 de junio de 2023, respectivamente. Asimismo, el referido oficio indica que, en relación con los estados financieros correspondientes al 31 de diciembre de 2022 enviados por la sociedad, se observa que dicha información financiera no incluye el informe con la opinión de los auditores externos, exigida según la normativa vigente. Por último, indica el oficio que los incumplimientos antes señalados fueron representados a la misma sociedad, mediante los Oficios N° 60.651 del 11 de julio de 2023 y N° 102.549 del 14 de noviembre de 2023.
3. Que, el artículo 18 de la Ley N° 18.838 dispone que “Se aplicarán a las concesionarias las normas establecidas en el artículo 46 de la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas. La infracción a estas disposiciones será sancionada por el Consejo, de acuerdo con el informe de la Superintendencia de Valores y Seguros, conforme a lo establecido en el artículo 33 de esta ley”.
4. Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.
5. Que, en la sesión de Consejo de fecha 01 de abril de 2024, el Consejo acordó iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. por el eventual incumplimiento de entrega de información financiera correspondiente al 31 de marzo y 30 de junio de 2023, respectivamente, otorgándole un plazo de cinco días hábiles desde la notificación del acuerdo para que evacuará informe.
6. Que, a través del Oficio CNTV N° 327, de 22 de abril de 2024, el cual fue enviado mediante carta certificada, se comunicó la decisión del Consejo.
7. Que, a través del Ingreso CNTV N° 642, de 06 de mayo de 2024, la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. presentó de forma extemporánea sus descargos, acompañando la documentación correspondiente a:
 - a) Informe de Auditores Independientes, emitido por la empresa CONSAT, Servicios de Contabilidad y Auditoría, de fecha 11 de abril de 2024.

- b) Estados Financieros intermedios por periodos terminados al 31 de diciembre de 2022 y 31 de diciembre de 2023.
 - c) Certificado de recepción de documentos de la Comisión para el Mercado Financiero de fecha 11 de abril de 2024.
8. Que, en su sesión de fecha 03 de junio de 2024, luego de analizados los descargos y documentos acompañados por la concesionaria, el Consejo acordó solicitar a la Comisión de Mercado Financiero un pronunciamiento sobre la procedencia de dichos documentos, antes de pronunciarse sobre el fondo del asunto.
9. Que, a través del Ingreso CNTV N° 783, de 03 de junio de 2024, la Comisión para el Mercado Financiero informó al Consejo Nacional de Televisión la presentación de los Estados Financieros presentados por los concesionarios, correspondientes al 31 de diciembre de 2023, encontrándose dentro de ellos Compañía Chilena de Televisión S.A., lo que ratifica el hecho de que su situación se encuentra regularizada.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó absolver a la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. de los cargos formulados dentro del procedimiento sancionatorio referente al eventual incumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de la Ley N° 18.838, respecto del primer y segundo trimestre del año 2023.

15. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS. TITULAR: SOCIEDAD INFORMATIVA LAGO VILLARRICA SPA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 1029, de 28 de diciembre de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 809, de 07 de junio de 2024; y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, Sociedad Informativa Lago Villarrica SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en las localidades de Villarrica y Pucón, Región de La Araucanía, canal 44, banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 1029, de 28 de diciembre de 2022.
- 2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 809, de 07 de junio de 2024, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para el inicio de los servicios por un total de 365 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo anteriormente concedido, fundamentando su petición en que se encuentra gestionando el financiamiento para la compra del equipo transmisor de 600 watts y el sistema radiante.
- 3. Que, se accederá parcialmente a la solicitud, autorizándose la ampliación del plazo de inicio de servicios sólo en 200 días hábiles administrativos adicionales, considerando que se trata de una concesión otorgada el año 2022, y que no se adjuntan antecedentes que permitan acreditar las acciones tendientes a la compra de equipos.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar parcialmente la solicitud de ampliación del plazo para iniciar los servicios de la concesión de la que es titular Sociedad Informativa Lago Villarrica SpA en las localidades de Villarrica y Pucón, canal 44, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 200 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo anterior.

16. **SOLICITUD DE MODIFICACIÓN TÉCNICA DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL EN CHUQUICAMATA (CANAL 23, BANDA UHF). TITULAR: CANAL DOS S.A.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 376, de 13 de mayo de 2019;
- III. El Ingreso CNTV N° 511, de 09 de abril de 2024;
- IV. El Oficio N° 8715/2024/EXP:202402344, de fecha 13 de junio de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal Dos S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Chuquicamata, Región de Antofagasta, canal 23, banda UHF, otorgada como resultado de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 376, de 13 de mayo de 2019.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 511, de 09 de abril de 2024, Canal Dos S.A. solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar los equipos, la antena, la potencia de transmisión y la altura del centro de radiación.
3. Que, mediante el Oficio N° 8715/2024/EXP:202402344, de fecha 13 de junio de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, indicando que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la tramitación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó la solicitud y, en consecuencia, la modificación técnica de la concesión de la que es titular Canal Dos S.A. en la localidad de Chuquicamata, canal 23, banda UHF, en el sentido de cambiar los equipos, la antena, la potencia de transmisión y la altura del centro de radiación.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

Se levantó la sesión a las 14:37 horas.